

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023139574-022-000



Fecha: 2024-03-13 17:31 Sec.día253400

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023139574-022-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-6760  
Demandante : FEEL MARKETING SENSORIAL SAS  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito, la sociedad FEEL MARKETING SENSORIAL S.A.S demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda “la reversión” de transacciones no reconocidas en tarjeta de crédito que ascienden a \$6.545.583 COP que afectó el saldo de su producto financiero.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos la carencia actual del litigio por hecho superado allegando en la contestación el comprobante de las reversiones. (derivado 19)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a tarjetas de crédito que son reguladas bajo el contrato bancario denominado contrato de apertura de crédito regulado en el Código de Comercio (arts 1400 a 1407) el cual consiste en la posibilidad que tiene el cliente de la entidad de crédito de solicitar dineros a modo de préstamo bajo la condición de pagar estos dineros en el futuro bajo condiciones especiales como lo son el número de cuotas en las cuales será cubierta la obligación y la tasa de interés la cual es ese porcentaje de ganancia que recibe la entidad financiera a modo de utilidad por brindar el servicio.

La controversia del litigio recae en la aparición de compras no reconocidas por la sociedad demandante las cuales ascienden a un monto de \$6.545.583, por lo que luego de que la sociedad avisó a la entidad bancaria procedió a reintegrar la suma objeto del litigio, al respecto se evidencia de los siguientes pantallazos, pruebas documentales que no ha sido tachadas o desconocidas, con la que se acredita que hubo reconocimiento de la suma cuestionada:

Frente a las pretensiones de la demanda vale la pena mencionar que la entidad una vez realiza la investigación de seguridad concluye favorabilidad y procede a los ajustes en la tarjeta de crédito terminada en \*\*\*6645 de la siguiente manera:

240129	231119	10008	RE.CA.TRA.INV	REV CARGO	POR T C	954,510.00
240129	231117	10014	RE.CA.TRA.INV	REV CARGO	POR T C	1,913,900.00

240129	231116	10014	RE.CA.TRA.INV	REV CARGO	POR T C	2,822,949.41
240129	231116	10014	RE.CA.TRA.INV	REV CARGO	POR T C	854,224.18

Al respecto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

*“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.*

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>14 de marzo de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>